

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 145

PERIODO LEGISLATIVO 198 Z

EXTRACTO: MENSAJE DEL PEF - REMITIENDO LEY  
Nº 302 QUE REGULA VENTA DE RIFAS Y BONOS CONTRI-  
BUCION, RESANDO LOS ART. 2º, 6º, 11 Y 13.-

Entró en la sesión de: \_\_\_\_\_

COMISION Nº \_\_\_\_\_

Orden del Día Nº \_\_\_\_\_

H. L. TERRITORIAL  
M. A. DE ENTRADA  
14 OCT 1987  
C. L. N.º / HORA / 18 20

ASUNTOS EN ADOS  
DEL P. ( )  
DESPACHO PRESIDENCIA

Fecha 14-10-87 Hs. 15 Firma *R. G. y*

*Com 1*

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

Nota N° 129/87.-  
Letra: Gob.

USHUAIA, 14 de octubre de 1987.-

A LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

Me dirijo a Vuestra Honorabilidad con el objeto de complementar con la presente, la participación que le cabe al Poder Ejecutivo Territorial en al proceso de elaboración de las leyes, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 y siguientes del Decreto-Ley 2191/57.

El proyecto de ley que ha venido a consideración del Poder Ejecutivo y que ahora nos ocupa en el marco de lo previsto en el artículo 41 de dicho ordenamiento, sancionado con fecha 10 de septiembre último regula la venta de rifas y bonos contribución en el ámbito del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Cabe destacar que la iniciativa adoptada sobre el particular por ese Honorable Cuerpo es encomiable, por cuanto es menester efectuar un ordenamiento de dichas ventas para evitar una proliferación de las mismas y la consecuente saturación en la población.

No obstante ello, y teniendo en cuenta la importancia que el Poder Ejecutivo Territorial le asigna a la aplicación de dicha norma legal, es necesario efectuar las siguientes observaciones al proyecto de ley en análisis:

a.- Se propicia modificar el artículo 2° en los siguientes términos: "El Poder Ejecutivo Territorial no podrá autorizar mas de UNA (1) rifa y/o bono contribución por año calendario a una misma institución".

Se basa esta sugerencia en el hecho de que existen rifas cuyo costo es elevado, requiriendo más de dos meses para su comercialización (en especial las que se abonan en dos o tres cuotas).

No autorizar más de DOS (2) rifas en el mes para una misma localidad (según se pretende mediante la ley sancionada), implicaría un impedimento para otras Instituciones que deseen organizar estas actividades en forma sencilla y de menor envergadura.

b.- Se propicia modificar el artículo 6° en los siguientes términos: "La solicitud de autorización expresará claramente el objeto de la rifa o bono contribución, números a emitirse y detalle de su organización.

La solicitudes para rifas deberán contar además con la descripción de los premios, la fecha en que se realizará el sorteo, refiriendolo a

*E*

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

USHUAIA, 14 de octubre de 1987.-

VISTO el expediente D-7237/87 del registro de esta Gobernación en el que se analiza el Proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura Territorial, con fecha 10 de septiembre del corriente año, por el cual se regula la venta de rifas y bonos contribución en el ámbito del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; y

CONSIDERANDO:

Que si bien es necesario el ordenamiento de las mencionadas ventas, se hace imprescindible efectuar modificaciones al enunciado Proyecto de Ley para una mejor aplicación de la misma.

Que en base a lo expuesto es propicio modificar el artículo 2° en los siguientes términos: "El Poder Ejecutivo Territorial no podrá autorizar más de UNA (1) rifa y/o bono contribución por año calendario a una misma Institución".

Que dicha modificación se basa en el hecho que existen rifas cuyo costo es elevado requiriendo mas de dos meses para su comercialización (en especial las que se abonan en dos o tres cuotas), originando el artículo 2° de la Ley sancionado, un impedimento para otras Instituciones que deseen organizar rifas en forma sencilla y de menor envergadura.

Que es propicia la modificación del artículo 6° en los siguientes términos: "La solicitud de autorización expresará claramente el objeto de la rifa o bono contribución, números a emitirse y detalle de su organización. Las solicitudes para rifas deberán contar además con la descripción de los premios, la fecha en que se realizará el sorteo, refiriéndolo a uno de los sorteos de la Lotería del Sur, cuyo extracto servirá de base para la adjudicación de los premios; cuando por la cantidad de números

Es copia fiel del original

  
NORA MANZANELLI  
CAT. Z PAYT  
DESPACHO GENERAL

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

-2-

a emitirse fuere imposible utilizar el extracto de la Lotería del Sur para adjudicar premios, el Poder Ejecutivo Territorial, al acordar el permiso determinará el procedimiento para efectuar el sorteo, bajo el contralor de la autoridad que se designe y por ante el Escribano General de Gobierno del Territorio. Las solicitudes de bonos contribución deberán contener, además de los requisitos antes mencionados, el de su período de venta".

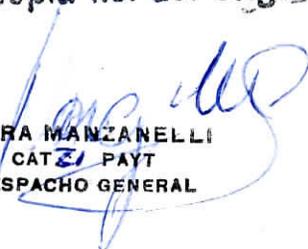
Que las modificaciones enunciadas precedentemente se basan en la necesidad de salvar el vacío que creaba el artículo 6° del proyecto de Ley sancionada, con relación a los bonos contribución, y a la importancia que reviste reemplazar la referencia con el extracto de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos por la de la Lotería de Sur por cuanto se obtendrá con esto una mayor publicidad y mejor acceso de los compradores al extracto.

Que debido a que los sorteos se realizan los días sábados y a fin de poder contar con tiempo suficiente para subsanar los inconvenientes que se pudieren suscitar y ante la necesidad de informar a la opinión pública con la debida antelación, se sugiere modificar de VENTICUATRO (24) a CUARENTA Y OCHO (48) horas el plazo estipulado en el artículo 11 para la entrega del detalle de las boletas no vendidas por parte de la Institución al Escribano Genral de Gobierno.

Que es necesario que el testimonio referido en el artículo 13 del proyecto de Ley que nos ocupa, sea exclusivamente del Decreto o Resolución Nacional, por ser considerable la cantidad de rifas con autorización provincial lo cual originaría una saturación rápida de un mercado reducido como es el de Tierra del Fuego.

Que en virtud de las consideraciones expuestas, y en uso de las facultades acordadas por los artículos 41 y 42 del Decreto-Ley 2191/57, que le otorga al Gobernador la posibilidad de examinar para luego disponer o no su aprobación a los proyectos de Ley venidos a su consideración.

Es copia fiel del original

  
NORA MANZANELLI  
CATZU PAYT  
DESPACHO GENERAL

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

-3-

Por ello:

EL GOBERNADOR DEL TERRITORIO NACIONAL  
DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Véanse los artículo 2°, 6°, 11 y 13 del Proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura Territorial, con fecha 10 de septiembre de 1987, por el cual se regula la venta de rifas y bonos contribución en el ámbito del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTICULO 2°.- Con la salvedad establecida en el artículo anterior, promúlguese y téngase por Ley N° **302**

ARTICULO 3°.- Comuníquese, dése al Boletín Oficial del Territorio y archívese.

DECRETO N° **3216** /87.-

Es copia fiel del original

Dr. ALFREDO FERRO  
GOBERNADOR

Ing. IGNACIO NOEL  
MINISTRO DEL GOBIERNO

  
NORA MANZANELLI  
CAT. 2° PÁYT  
DESPACHO GENERAL